

Quito, D. M., 20 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 045-12-SEP-CC

CASO N.º 0265-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Edgar Zárate Zárate

I. ANTECEDENTES

De la solicitud y sus argumentos

Carlos Gustavo Narváez Quilachamín, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta una acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio dictado por la señora jueza tercera de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Pichincha, el 2 de febrero del 2009 a las 09h00, dentro del trámite de desahucio signado con el N.º 747-2008, por considerar que la referida decisión judicial viola varias normas del ordenamiento jurídico.

El accionante señala que el 28 de abril de 1988, junto con su cónyuge, concretó la compra de una media agua y garaje de un inmueble de mayor extensión, propiedad de la señora Teresa Magdalena Jácome Aguirre y su difunto cónyuge Juan Hedaulberto Naula Cazares, quienes lo adquirieron mediante escritura pública de compra venta otorgada ante el Notario, Dr. Ulpiano Gaibor, el 9 de septiembre de 1971.

Manifiesta que desde la fecha en que compró el mencionado inmueble ha mantenido una posesión pacífica, pública e ininterrumpida del mismo, es decir, con el ánimo de señor y dueño; sin embargo, veinte años después de haber adquirido el bien inmueble, la señora Teresa Jácome expresa su deseo de desalojarlos de la propiedad aduciendo que como no se hicieron escrituras, debían entregarle la cantidad de treinta mil dólares.

Con el propósito de conseguir sacarlos de su propiedad, la señora Teresa Jácome presentó una denuncia en la Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia alegando una supuesta agresión; denuncia que no prosperó debido a los múltiples argumentos

presentados ante la señora Comisaria que desmintieron lo manifestado por la denunciante.

Posteriormente, la señora Teresa Jácome y su hijo Christian Naula simularon una compra venta a favor de la señora Sonia del Pilar Flores Vásquez, la misma que presentó una demanda de desahucio por transferencia de dominio, que por sorteo conoció la señora jueza segunda de Inquilinato de Pichincha. En este proceso, el accionante, para desvirtuar lo manifestado por la demandante, adjuntó 7 recibos firmados por la señora Teresa Jácome, los cuales avalaban la entrega de dinero que hacía mensualmente por concepto de la compra del inmueble. Dichos recibos fueron examinados por el Departamento de Criminalística de la Policía Judicial, el cual después de realizar un examen grafotécnico determinó que los recibos que acreditan los abonos a la compra venta de las mediaguas y el garaje no han sido falsificados y son de tutoría de la señora Teresa Jácome.

Por todo lo expuesto y de las pruebas presentadas en originales y copias certificadas, la jueza segunda de Inquilinato resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado por cuanto la acción presentada no obedecía a una de inquilinato, sino a una civil, la cual debía ventilarse en la vía pertinente.

La transferencia de dominio ficticia antes mencionada, motivó el inicio de una acción penal colusoria que actualmente conoce la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, signada con el N.º 528-2008-B, en razón de que la supuesta compradora del inmueble aparece pagando la cantidad de cuarenta y cinco mil dólares en efectivo a la señora Teresa Jácome.

Aproximadamente desde el 30 de septiembre del 2008, el señor Carlos Olmedo Terán Viteri manifestó ser el nuevo propietario del bien inmueble, el cual lo había adquirido a la señora Sonia Flores y quien para pretender ocuparlo incurrió en una serie de infracciones, tales como agresiones, amenazas y mentiras. Por todo lo relatado, el accionante indica que acudió ante el señor intendente general de Policía para que constate como autoridad los hechos violentos de los cuales fue víctima por parte del supuesto propietario.

El señor Carlos Terán Viteri, aduciendo ser el nuevo propietario del bien en disputa, propuso un juicio de desahucio que fue conocido por el Juzgado Tercero de Inquilinato, el que mediante auto resolutorio dictado el 2 de febrero del 2009 concedió el desahucio presentado.

El accionante manifiesta que para proteger la posesión que mantiene por muchos años en el bien inmueble, ha presentado una demanda de amparo posesorio en contra de la señora Teresa Jácome, una demanda de prescripción adquisitiva de dominio y una demanda de amparo posesorio en contra de Carlos Terán Viteri; procesos que se encuentran

d
A



tramitándose en los respectivos juzgados civiles y de los cuales no ha existido pronunciamiento alguno hasta la presente fecha.

Pretensión concreta

El accionante expresamente solicita:

“...declarar que el Auto Resolutorio que con esta demanda impugno ha violado mis derechos constitucionales mencionados tantas veces en este libelo, dejar sin efecto el Auto Resolutorio en cuestión, esto es el Auto dictado por la señora Jueza Tercera de Inquilinato (hoy Jueza Tercera de Inquilinato y Relaciones Vecinales), Dra. Bertha Viteri, el 2 de febrero de 2009, las 9h00, con el cual se concede la solicitud de desahucio ilegalmente presentada en mi contra, y disponer la reparación integral de los daños ocasionados con la resolución que cuestiono”.

Auto impugnado

Parte pertinente del auto dictado el 2 de febrero del 2009 por el Juzgado Tercero de Inquilinato

“Juzgado Tercero de Inquilinato.- Quito, a 2 de febrero del 2009; las 09h00.- VISTOS: (...) OCTAVO: Al respecto.- En el caso, los desahuciados no se oponen por ninguna de las dos únicas causales determinadas en el Art. 48 2do. inciso y no han justificado conforme a la Ley, tener derecho a la posesión o tenencia del inmueble materia del desahucio, por ningún otro título que no sea el de inquilinos.- Por ello, de conformidad con el antedicho Art. 841 del Código de Procedimiento Civil, se presume su relación de inquilinato. NOVENO.- El desahuciante esta haciendo uso del derecho que le confieren los Arts. 31 y 48 de la Ley de Inquilinato y él nada tiene que ver con problemas surgidos entre los anteriores dueños del bien y los desahuciados, pues tales problemas tendrán que solventarse por cuerda separada y el campo legal respectivo, solo entre las personas involucradas y no con él.- Por todo lo anteriormente expuesto y sin que sea necesaria ninguna otra consideración, de conformidad con los Arts. 31 y 48 de la Ley de Inquilinato, en justicia y por derecho, se declara procedente a este desahucio ordenándose que CARLOS GUSTAVO NARVAEZ QUILACHAMÍN Y CRUZ MARÍA GUERRA MORENO, desocupen y entreguen al nuevo dueño, el inmueble por ellos ocupado y que constituye materia de esta causa, una vez que se cumplan los tres meses de Ley, contados desde la última citación, por boleta, hecha el 13 de noviembre del 2008.- Bajo prevenciones de lanzamiento...”.

De la contestación y sus argumentos

La Dra. Bertha Viteri Fiallos, jueza tercera de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Pichincha, el 03 de febrero del 2010 da cumplimiento a lo dispuesto mediante

providencia del 27 de enero del 2010, dictada por la Segunda Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, en atención a la acción extraordinaria de protección presentada el 6 de mayo del 2009, remite el respectivo informe al cual acompaña copias certificadas del juicio de desahucio por transferencia de dominio signado con el N.º 747-08.

En lo principal, la accionada señala que en del trámite de desahucio N.º 747-08, propuesto por Carlos Olmedo Terán Viteri en contra de los señores Carlos Narváez Quilachamín y Cruz María Guerra, se ha observado la normativa vigente, es decir, se ha juzgado conforme a las leyes preexistentes sin vulnerar el debido proceso.

Indica que la existencia de un tribunal imparcial y la independencia de un juez frente a toda decisión constituyen una garantía para las partes, entendiéndose así que su actuación en el presente caso únicamente está vinculada al imperio de las normas jurídicas y a la obligación que imponen sus mandatos, tal como se advierte en los fundamentos expuestos en el auto resolutorio del 2 de febrero del 2009.

Para asegurar la vigencia del principio de contradicción dentro de la organización del trámite, tiene trascendental importancia la citación a la contraparte, particularidad que se hizo efectiva mediante citación con la petición de desahucio a Carlos Narváez y Cruz María Guerra, a quienes además se les ha notificado mediante boletas dejadas en la casilla judicial señalada para el efecto, asegurando de este modo la tutela judicial efectiva.

Expresa la accionada que la pretensión del accionante no es de carácter constitucional, sino de defensa de la posesión y de dominio que considera tener sobre el bien que fuera materia del desahucio, cuyo debate corresponde a la justicia ordinaria, tal como se advierte de lo señalado en el acápite III.5 de la demanda, donde se describen las acciones que ha iniciado para defender la posesión.

Indica que el accionante pretende someter a debate constitucional aspectos que son propios de la justicia ordinaria, desconociendo que la acción extraordinaria de protección tiene por finalidad evitar y reparar las violaciones constitucionales cometidas por los órganos judiciales en contra de los derechos fundamentales, lo cual en el presente caso no ha ocurrido. La acción extraordinaria de protección no convierte a la Corte Constitucional en una instancia adicional para revisar las actuaciones de la justicia ordinaria, como es la pretensión de los recurrentes.

Finalmente, señala que ha cumplido estrictamente con todas las disposiciones legales que norman esta clase de juicios y, por lo tanto, al no evidenciarse violación por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución, la acción propuesta deviene en improcedente y por tanto debe desestimársela.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En el presente caso, se presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio dictado por la jueza tercera de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Pichincha el 2 de febrero del 2009 a las 09h00, dentro del juicio de desahucio por transferencia de dominio propuesto por Carlos Terán Viteri en contra de Carlos Narváez y Cruz María Guerra, por medio del cual se declara procedente el desahucio y se ordena que los demandados desocupen y entreguen al nuevo dueño, el inmueble por ellos ocupado.

La Sala de Admisión, mediante auto del 15 de octubre del 2009 a las 12h20, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, considera que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad determinados en el artículo 52 de dichas Reglas y artículo 437 de la Constitución y, por lo tanto, admite a trámite la presente acción.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La Constitución es norma fundamental de la cual se derivan todas las demás reglas que rigen y organizan la vida en sociedad, es entonces la fuente suprema del ordenamiento jurídico que ocupa el más alto rango dentro de la pirámide normativa y a ella debe estar subordinada toda la legislación.

En un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, conforme lo establece el artículo 1 de la Constitución de la República, el objetivo principal es proteger a la persona que lo conforma, aplicando la normativa necesaria para tal efecto, sin que esto signifique una vulneración a los principios enmarcados en la Constitución.

Con la vigencia de la actual Carta Fundamental, es entendible que la Corte Constitucional sea el organismo llamado a cumplir con objetivos de defensa y salvaguarda de principios y derechos; en este sentido, la acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, edifica una múltiple garantía de protección a favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso, bien sea por la acción u omisión en sentencias o autos definitivos dictados por un órgano de la Función Judicial. Por ende, cuando se refiera a un derecho

constitucional violado por acción u omisión, su reclamo de tutela debe plantearse ante una instancia diferente de la que expidió el fallo presuntamente infractor; esto es que en el caso de sentencias judiciales, la instancia distinta a la función Judicial competente es la Corte Constitucional.

Así, diremos que la acción extraordinaria de protección nace como una garantía jurisdiccional que busca proveer una manera segura de resguardar derechos que en un proceso pudiesen haber sido vulnerados; sin embargo, resulta preciso acotar que para la procedencia de esta acción es necesario que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.

Problema jurídico planteado

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, en el presente caso deberá resolver si el auto impugnado por el accionante, dictado el 2 de febrero del 2009, por medio del cual fue desahuciado del inmueble materia de la litis, en el cual ha habitado con su familia por varios años, vulneró el derecho a una tutela efectiva, imparcial y expedita, el derecho al debido proceso y por ende las garantías básicas que este asegura. Para esto, se hace necesario responder a las siguientes interrogantes: Las garantías básicas del debido proceso ¿han sido o no vulneradas con la expedición de la resolución del 2 de abril del 2009?; y, ¿Se transgrede o no el principio a la seguridad jurídica con la resolución emitida por el Juzgado Tercero de Inquilinato de Pichincha?

Las garantías básicas del debido proceso ¿han sido o no vulneradas con la expedición de la resolución del 2 de abril del 2009?

“Las garantías constitucionales son los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad¹”.

Así, diremos que las garantías adecuadas son aquellas que están diseñadas para todos los derechos reconocidos y que son eficaces porque producen el resultado previsto, que es reparar la violación de derechos².

De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no solo es exigible a nivel de

¹ Citado por Ávila Santamaría Ramiro en el libro “Desafíos Constitucionales, pag. 90”. Ver doctrina sobre las garantías y su relación con el Estado y la teoría del derecho: Antonio Manuel Peña Freire, La garantía del Estado Social de Derecho, Madrid, Trotta, 199; Geraldo Pisarello, Los derechos sociales y sus garantías, elementos para una reconstrucción, Madrid, Trotta, 2007; Carolina Silva Portero, “Las Garantías de los derechos ¿invención o reconstrucción?”

² Ver Héctor Faúndez Ledesma, El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales, IIHD, 3 Edición, Costa Rica, 2004, p. 303-316.





las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que estas deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.

El debido proceso, garantizado por el artículo 76 de la Constitución de la República, es un principio elemental, siendo el conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente. Carrión Lugo lo define como el “Derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna”.

Al respecto, Arturo Hoyos manifiesta que el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso – legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas– oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos³.

En el presente caso, el accionante manifiesta que se ha vulnerado las garantías básicas del debido proceso, especialmente su derecho a la defensa; asimismo, indica que se ha violentado su derecho a una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses y a la seguridad jurídica en razón de haberse resuelto la solicitud de desahucio, contraviniendo expresos pronunciamientos de otras autoridades jurisdiccionales y además porque en ningún momento del proceso se tomó en cuenta todas las argumentaciones y pruebas presentadas.

Para verificar si efectivamente existió una vulneración a los derechos aludidos por el accionante, nos permitiremos realizar un breve análisis de los mismos y dado el caso los cotejaremos con las situaciones procesales que dieron como resultado el auto de desahucio expedido por la jueza tercera de Inquilinato y Relaciones Vecinales dentro del juicio de desahucio N.º 747-2008.

El numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República establece: “7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia...; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas...”.

³ Citado Miguel Hernández Terán en “El Debido Proceso en el Marco de la Nueva Constitución, opúsculo, Debido Proceso y Razonamiento Judicial”, p. 13.

De esta forma, se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá en última instancia indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. Como lo afirma la doctrina, la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión, se configuran en un único derecho, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

En este orden, la indefensión es un concepto “mucho más amplio, quizá también más ambiguo o genérico, -que la tutela efectiva- pues puede originarse por múltiples causas. Sólo puede prosperar su alegación cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al acusado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho de defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime”⁴.

En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa⁵.

El derecho de tutela judicial efectiva es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos causes procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. Es una garantía fundamental recogida en el artículo 75 de la Constitución que dice: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”. Este principio se establece como un derecho de protección para brindar a toda persona el cumplimiento de los principios de inmediación y celeridad.

Diremos entonces que el derecho a la tutela judicial efectiva es la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley.

⁴ Iñaki Esparza Leibar, *El Principio del Proceso Debido*, Barcelona, José María Bosch Editor S.A., 1995, p. 182.

⁵ Omar Huertas Díaz, Francisco Javier Trujillo Londoño y otros, *El Derecho al Debido Proceso y a las Garantías Judiciales en la Dimensión Internacional de los Derechos Humanos*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2007, p. 144-145.



Ahora bien, en razón de lo expuesto nos centraremos en la decisión impugnada, esto es, el auto del 2 de febrero del 2009, por medio del cual se ordena el respectivo desahucio por parte de la jueza tercera de Inquilinato y Materias Vecinales. Dicho auto fue dictado dentro del juicio de desahucio solicitado por el señor Carlos Olmedo Terán Viteri, quien afirma ser el real y único propietario del bien adquirido mediante compra venta a la señora Sonia Pilar Flores Vásquez. Del análisis realizado al proceso, es sencillo colegir que el señor Carlos Terán Viteri pretende, por medio de la solicitud de desahucio propuesta y haciendo uso de los artículos 31 y 48 de la Ley de Inquilinato, desalojar a los supuestos inquilinos de su propiedad, esto es al accionante y su familia. Si bien es cierto que en este tipo de juicios no se admite recurso alguno tal como lo establece el Código de Procedimiento Civil, ya que básicamente es la terminación legal de un contrato de arrendamiento sea este escrito o verbal, no deja de ser relevante el hecho de que por esta razón se obvien circunstancias que podrían resultar importantes y trascendentales al momento de emitir un pronunciamiento.

Así, en el expediente sometido a estudio consta la presentación de un juicio similar, es decir un desahucio por transferencia de dominio en contra del accionante. Dicha acción fue propuesta en el Juzgado Segundo de Inquilinato por la señora Sonia Pilar Flores Vásquez, antigua propietaria del bien inmueble. En su oportunidad, la señora jueza segunda de Inquilinato de Quito, una vez que conoció la causa signada con el N.º 251-2008, mediante auto del 9 de junio del 2008 resuelve: “Por las consideraciones expuestas, al haberse omitido la solemnidad sustancial 2º del Art. 346 del Código de Procedimiento Civil común a todas las instancias y que influyen en la decisión de la causa, en fiel aplicación de lo dispuesto en el Art. 349 ibídem, se declara la nulidad de todo lo actuado...”. Este pronunciamiento permite entrever una clara actuación apegada a derecho por parte de la jueza segunda de Inquilinato, puesto que a esa fecha ya se encontraban presentadas, por parte del accionante, demandas de amparo posesorio en contra de Teresa Jácome y en contra de Carlos Terán respectivamente, así como una demanda de prescripción adquisitiva de dominio, procesos que hasta la presente fecha no cuentan con una sentencia definitiva. Estos hechos permiten vislumbrar que existe una disputa legal sobre el bien materia de la litis, afirmación que es corroborada con el certificado N.º C21071553001, constante de fojas 318 a 320, extendido por el señor registrador de la Propiedad, en el cual, de conformidad con el artículo 1000 del Código de Procedimiento Civil, se dispone que se inscriba la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en el Registro de la Propiedad del cantón Quito.

Al hablar de una tutela efectiva y el derecho a la defensa como lo hicimos en párrafos anteriores, nos referimos a derechos y garantías constitucionales que deben ser respetados por parte de las autoridades al momento de dictar sentencias o emitir pronunciamientos, los cuales al parecer no fueron tomados en cuenta por la jueza tercera de Inquilinato al emitir el auto impugnado. Es cierto que la Ley de Inquilinato faculta al nuevo dueño de un inmueble a solicitar el desahucio por transferencia de dominio de su propiedad; sin embargo, en el presente caso no existe certeza respecto de la propiedad del

bien, y por tanto, tomando en consideración las particularidades del caso, era imperante realizar un análisis minucioso para que la resolución que se adopte no afecte a otro derecho constitucional, como el derecho a la seguridad jurídica, conforme analizaremos más adelante, tomando en cuenta la supremacía constitucional. En este sentido, el artículo 424 de la Constitución dice: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. La supremacía constitucional desde el punto de vista material hace referencia al hecho de que la Constitución es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico de un Estado, legitimando la actividad de los órganos estatales y dotándolos de competencia. Por ello, necesariamente es superior a los órganos creados y a las autoridades investidas por ella. Por otra parte, la supremacía formal se refiere a su forma de elaboración, entendida sobre todo como el establecimiento de procesos de revisión de la norma constitucional. Esto conlleva a la distinción entre norma fundamental y ley ordinaria y, por lo mismo, podríamos decir que la forma de la norma, es decir, su proceso de creación o modificación, determina su naturaleza constitucional. En la especie, la supremacía de la constitución prevalece sobre cualquier acto atentatorio contra los derechos subjetivos del accionante, al no observar el debido proceso, no reconocerle el legítimo derecho a la defensa y transgredir la seguridad jurídica.

¿Se transgrede o no el principio a la seguridad jurídica con la resolución emitida por el Juzgado Tercero de Inquilinato de Pichincha?

En el presente caso, como bien se manifestó, existen dos resoluciones expedidas por los jueces de inquilinato en diligencias de desahucio por transferencia de dominio, que contienen fallos completamente distintos, a pesar de existir identidad de objeto y de sujeto, la una expedida por la jueza segundo de Inquilinato en la causa signada con el N.º 251-2008 del 9 de junio del 2008, y la segunda, emitida por la parte accionada en la presente causa, señora jueza tercera de Inquilinato de Pichincha, dentro del proceso N.º 747-2008, el 2 de abril del 2009. Tal hecho riñe con el respeto y observancia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República, puesto que los accionantes ven vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Carta Suprema. El principio a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional; por tanto, no cabe que luego de haberse declarado la nulidad de todo lo actuado por parte de la jueza segundo de Inquilinato de Pichincha, respecto al desahucio presentado por la señora Sonia Pilar Flores Vásquez, se resuelva meses más tarde, que ahora sí procede el mismo, y ordenar el desalojo de los accionantes de su vivienda, más aún si consideramos que las condiciones no variaron, puesto que los juicios instaurados





en la vía ordinaria para decidir respecto de un asunto de fondo, esto es, respecto a la propiedad⁶ del bien en disputa, aún no han concluido, y tomando en consideración las pruebas aportadas por las partes demandadas, con las cuales intentan justificar su calidad de propietarias del bien inmueble y no de simples inquilinos. Por las características peculiares del caso, es necesario considerar que se vulneró el derecho de los accionantes a la seguridad jurídica, que a la postre generó la violación de normas procesales fundamentales, conforme se mencionó en líneas anteriores.

En definitiva, tomando en cuenta que uno de los deberes primordiales del Estado constitucional de derechos y justicia es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución de la República, cabe en el presente caso la protección efectiva y eficaz de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, que a su vez comportan otras garantías básicas como el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Por tanto, en estricta aplicación de los principios constitucionales señalados se establece que la jueza tercero de Inquilinato de Pichincha no debió conocer y resolver el desahucio presentado por existir ya un pronunciamiento previo de juez competente sobre la misma pretensión, con distinto demandante, en contra de la misma persona.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República.

⁶ El derecho a la propiedad se encuentra reconocido y garantizado en el numeral 26 del Art. 66 de la Constitución, que dice: "26. *El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas*". Además el artículo 321 ibídem, señala: "*El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental*". En este mismo sentido la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su Art. 23 establece que: "*Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar*". Similar enunciación tiene la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice: "*Art. 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad*".

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Carlos Gustavo Narváez Quilachamín y la señora Cruz María Guerra Moreno y, en consecuencia, dejar sin efecto el auto dictado por la señora jueza tercera de Inquilinato y Relaciones Vecinales, doctora Bertha Viteri, el 2 de febrero del 2009.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Patricio Herrera Betancourt, en sesión extraordinaria del día martes veinte de marzo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0265-09-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 07 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca